

LEY XXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 12. Y en esta Recopilación.

Que los oficiales reales tomen las cuentas de bienes de difuntos cada un año.

Ordenamos que los oficiales de nuestra real hacienda tomen cuenta á los receptores, ejecutores, arrendadores, administradores y cobradores de los bienes de difuntos, y á las demás personas que las deban dar, luego que acabaren sus comisiones, administraciones y arrendamientos, por lo menos en cada un año, de suerte que se pueda enviar relacion en la cuenta general que se ha de remitir á nuestro consejo.

LEY XXX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 20 de junio de 1609. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que los albaceas den cuenta dentro de un año de los bienes que hubieren cobrado, sobre que no hubiere pleito.

Los albaceas, tenedores y testamentarios de los difuntos en las Indias den cuenta dentro del año, como está ordenado, de todo lo que fuere líquido y sin pleito; y si no se pudiere acabar el pleito dentro del año, se les dé un breve término para acabarlo, de forma que los sudichos no retengan la hacienda, y se le dé el cobro conveniente.

LEY XXXI.

El emperador don Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en la dicha acordada, cap. 11. Y el príncipe gobernador en la ordenanza 99 de la casa.

Que el juez general pueda tomar cuentas á los tenedores y albaceas, cuando le pareciere conveniente.

Ordenamos que cuando al juez general pareciere conveniente tomar cuenta á los tenedores de bienes de difuntos, albaceas ó testamentarios, los envíe á llamar, y haga que parezcan ante él con las escrituras y recaudos que hubiere, los cuales cumplan sus mandamientos, y vengan á costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, con las penas que el juez les impusiere.

LEY XXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 13.

Que cada año se ajuste la cuenta de bienes de difuntos, y se envíe con relacion al consejo.

La cuenta general de bienes de difuntos se ha de ajustar al principio de cada año, con asistencia del oidor, y remitir al consejo, con relacion particular de lo que se hubiere hecho en aquel año en los pleitos y negocios de estos bienes y los que hubieren entrado y comenzado de nuevo, declarando con distincion los que son, su importancia, y á quién tocan, y si tienen herederos conocidos, ó son vacantes.

LEY XXXIII.

El mismo allí, cap. 14. Y en esta Recopilación.

Que cada año se tome cuenta de lo que hubiere entrado en las cajas, y se remitan los alcances á estos reinos.

Encargamos y mandamos á los vireyes y

presidentes que tomen y hagan tomar cuenta á los jueces generales y oficiales reales que tuvieren á su cargo la caja de bienes de difuntos de todo lo que hubiere entrado en ella por esta razon, y den las órdenes que convengan para que los alcances que se hicieren y el dinero que hubiere se remita con las flotas y galeones á estos reinos.

LEY XXXIV.

D. Felipe II en Madrid á 23 de abril de 1569. D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que el juez que entrare tome cuentas al que saliere.

Mandamos que el juez general que entrare de nuevo tome la cuenta al que saliere, y por esto no se altere lo proveido cerca de la que ha de dar al virey ó presidente.

LEY XXXV.

D. Felipe II en Villamanta á 21 de agosto de 1569. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que no se pague á vireyes, presidentes, ni oficiales reales sus salarios, si no hubieren tomado cuentas de los bienes de difuntos.

Los vireyes y presidentes tomen cuentas á los oficiales reales, y estos á los receptores, arrendadores, administradores y cobradores de los bienes de difuntos, conforme á lo proveido, y los unos ni los otros no reciban ni paguen el salario que hubieren devengado por sus plazas, si no lo hubieren cumplido y ejecutado, pena de que se cobrará de los oficiales reales, y sus bienes otra tanta cantidad como hubieren pagado y cobrado, en que los damos por condenados, y aplicamos á nuestra cámara.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 3 de julio de 1578. En Badajoz á 16 de mayo de 1589. D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que al entrega de la caja se halle el virey ó presidente ó la persona que nombrare, y el alcance sea en la misma moneda que fue la cobranza.

El virey ó presidente, ó la persona que para esto nombraren, se halle presente al entrega de la caja de bienes de difuntos, que hiciera el juez á su sucesor, y haga entregar enteramente el alcance que se hubiere hecho al que diere la cuenta, en la misma moneda que fue la cobranza.

LEY XXXVII.

D. Felipe II siendo príncipe, ordenanza 103 de la casa. Los reyes de Bohemia allí en carta acordada capítulo 13. D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que ningún tenedor de bienes de difuntos, albacea ni testamentario, salga de la provincia ni se pueda embarcar sin dar cuenta de ellos.

Los albaceas, testamentarios y tenedores de bienes de difuntos que no tengan herederos presentes no puedan salir ni salgan de la provincia ó isla donde estuvieren para ninguna parte sin dar cuenta con pago de los bienes de difuntos que fueren á su cargo, pena de perdimiento de todos sus bienes, mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para los herederos del difunto. Y mandamos á todas las justicias de

los puertos de nuestras Indias que tengan especial cuidado de tomar juramento á todas las personas que quisieren salir de ellas, sobre si han sido á su cargo algunos bienes de difuntos, y si hubieren sido tenedores ó albaceas, y pareciendo haberlo sido, ó deber algunos bienes de difuntos, no los dejen salir sin llevar testimonio de haber dado cuenta con pago, pena de que la darán y pagarán los alcances por los albaceas, testamentarios y tenedores, si de otra forma los dejaren salir, ó por su negligencia salieren.

LEY XXXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 8 de febrero de 1575. Don Felipe IV en esta Recopilación. Véase la ley 53, tit. 7, lib. 10. y allí la ley 70, tit. 12.

Que no se dé licencia á persona ninguna para venir á estos reinos, si no constare que no es deudor de bienes de difuntos.

Los vireyes, audiencias y gobernadores no den licencia á ninguna persona, de cualquier calidad que sea, para venir á estos reinos, si primero no les constare por testimonio de la justicia y escribano de la ciudad, villa ó lugar de donde fuere vecino, que no debe cosa alguna á los bienes de difuntos.

LEY XXXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 16.

Que el juez general envíe cada año relacion de lo que debiere.

Conviene que Nos tengamos entera noticia de los que debieren bienes de difuntos, y si en poder de algun ministro ó criado de los vireyes, presidentes, oidores, fiscales y oficiales de nuestra real hacienda ha parado ó para alguna de este género, y por qué título ó causa, y lo que ha pasado: Ordenamos y mandamos al juez general que nos envíe en cada un año relacion muy particular de las deudas y personas que las debieren, con certificacion de los oficiales reales, y fe del escribano de el juzgado, de que no hay otros deudores, para que con vista de todo se provea lo que mas convenga.

LEY XL.

El mismo allí, cap. 17. Y en esta Recopilación.

Que el oidor que acabare de ser juez, envíe al consjo la relacion que se ordena.

Mandamos que los jueces generales luego que se cumplan los dos años de su juzgado, nos envíen relacion del estado en que hallaron los bienes de difuntos cuando entraron á ejercer este cargo, qué pleitos habia pendientes, cuántos fenecieron, así de los atrasados como de los que se comenzaron en su tiempo, y del que tuvieron los no fenecidos, y de la hacienda que hicieron remitir en cada uno de los dos años á la casa de contralacion de Sevilla, con declaracion de las cantidades de bienes conocidos y de los vacantes, distinto lo uno de lo otro, y de las deudas y efectos que hallaron atrasados, refiriendo los que hicieron cobrar y los que no cobraron en su tiempo, y con certificacion de los oficiales

reales y escribano del juzgado; y si no la enviaren en esta forma, se les haga cargo por ello en sus visitas y residencias.

LEY XLI.

D. Felipe II en Madrid á 11 de noviembre de 1580.

Que los escribanos den cada año al cabildo los testamentos, y éste al juez general, si lo mandare.

Si el juez general mandare á los escribanos que le den los testamentos de los difuntos, los entreguen al escribano de cabildo, y esté al juez que en caso de contravencion les impondrá las penas que convenga hasta que tenga efecto.

LEY XLII.

El emperador D. Carlos en Granada á 9 de noviembre de 1526. cap. 6. D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que donde no hubiere herederos y ejecutores de testamentos, los jueces de bienes de difuntos no cobren los bienes.

Mandamos que cuando de algun difunto pareciere testamento, y los herederos ó ejecutores estuvieren en el lugar donde falleciere ó vinieren á él, en tal caso el juez general ni la justicia ordinaria no se entrometan en ello; ni tomen los bienes, y los dejen cobrar á los herederos ó cumplidores ó ejecutores del testamento, y si algunos se hubieren cobrado, el juez general ó justicia se los onreguen, dando cuenta con pago á los herederos ó ejecutores; y esto mismo se guarde cuando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere ó viniere á él persona que tenga derecho de heredar sus bienes ab-intestato, porque en cualquiera de estos dos casos ha de cesar y cesa el oficio de los jueces de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, asentando el escribano del juzgado en su libro la razon de todo, para que se sepa cuando convenga la persona que heredó al difunto. (4)

(4) Por real cédula del Pardo de 31 de enero de 1772 con motivo de la competencia entre el alcalde ordinario y el juez de bienes de difuntos sobre á cual de los dos tocaba hacer los inventarios de D. Juan Antonio Bustamante por haber dejado tres herederos ausentes en España y siete en Lima, resolvió S. M., que no solamente han debido en el caso de que se trata formarse los inventarios por el juzgado de bienes de difuntos; debiéndose practicar lo mismo en los semejantes que ocurran en lo sucesivo, sino que con respecto al principalísimo fin de la creación de tales juzgados, que es la legítima recaudacion y seguridad de los bienes del difunto pertenecientes á personas residentes en estos reinos, «he resuelto, que aun en aquellos casos en que segun la disposicion de las leyes deben conocer las justicias ordinarias, si por razon de legados ó de otro cualquier motivo tuvieren intereses algunas personas residentes en España, estén las referidas justicias obligadas á participarlo al juez de bienes de difuntos para que al tiempo oportuno se remita el caudal correspondiente á estos reinos, con noticia é intervencion del mismo juez; pues esto, sin perjudicar de modo alguno la jurisdiccion ordinaria, asegura la conduccion de dichos bienes para su entrega á los legítimos interesados.»

Sobre el conocimiento de intestados en que no hay herederos y quedan los bienes vacantes. Véase la cédula de 19 de noviembre de 1789.

La verdadera inteligencia de esta ley 42 y siguientes

LEY XLIII.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de octubre de 1653. Y en esta Recopilación.

Que en el conocimiento de las causas de los que mueren ab intestato, ó con memorias particulares se proceda conforme á esta ley.

Ordenamos que las causas de ab intestatos se traten y conozcan en los juzgados de bienes de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos é interesados estén en estos reinos de Castilla ó fuere donde sucediere la muerte, con tal meditación, que si el difunto dejare en la provincia donde falleciere notoriamente hijos ó descendientes legítimos ó ascendientes, por falta de ellos, tan conocidos que no se dude del parentesco por descendencia ó ascendencia, no ha de conocer el juez general sino las justicias ordinarias, y no contando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento al juez general, y faltando herederos, quedarán los bienes vacantes, y tocará el conocimiento al juzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio fiscal escluye á la jurisdicción ordinaria en este caso; pero si el que muere dejare memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, ó siendo extranjero hiciere testamento, aunque deje herederos en estos reinos, toca el conocimiento de ellos á la justicia ordinaria con el recurso de apelación ó suplicación, conforme á nuestras leyes y ordenanzas. Y para mayor justificación mandamos que sucediendo cualquiera de estos dos casos, no baste la determinación del juez ordinario, ni su sentencia se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada si no conocieren primero nuestras reales audiencias de lo determinado por la justicia ordinaria, donde es nuestra voluntad que para esto se lleven y pasen los procesos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelación de las sentencias. (3)

LEY XLIV.

D. Felipe IV en el Pardo á 9 de enero de 1623. En Madrid á 28 de mayo de 1623. Y en esta Recopilación.

Que al entregar bienes de difuntos se examinen los recau-

te debe verse en la cédula de 27 de junio de 733, inserta en otra de 3 de abril de 791, en que dice que estos juzgados son para recoger los bienes de los que mueren dejándolos á ausentes por testamento ó sin él.

Sobre esta ley 42 y siguiente debe tenerse presente, que fallecida en Lima la condesa de Vista-florida, dejando por su heredero en España á su hijo primogénito, que tenia dado poder para el caso á su cuñado D. Domingo Ramirez, intentó el juzgado conocer de la testamentaria de la condesa; y por cédula de 30 de octubre de 92 se mandó pasasen los autos al alcalde ordinario á quien el juzgado disputaba la jurisdicción sobre este negocio. Igual declaración contiene la cédula de 23 de octubre de 1794 en la testamentaria de D. N. Panizo; y debe notarse en ella, que allí aprobó S. M. el auto del gobierno en que notó que la audiencia hubiese intentado tomar conocimiento del artículo de competencia formado por el defensor del juzgado.

(3) Pero debe advertirse, que por cédula de 19 de noviembre de 89 se declaró, que luego que el juzgado haya decidido ser bastantes los bienes, debe comunicarlo á la intendencia para el uso de su autoridad y facultades en todo lo que es real hacienda.

dos, y no se enerequen los de estrangeros, ni de naturales á estrangeros.

Ordenamos y mandamos á los vireyes y audiencias que si personas legítimas con recaudos bastantes acudieren á pedir los bienes de difuntos en las Indias, se los manden entregar no siendo de estrangeros ni de naturales á estrangeros, en que han de tener particular cuidado y advertencia, y en que para ello, y las demas justificaciones necesarias se examinen con gran vigilancia los recaudos y legitimación de personas, de forma que no se contravenga á las prohibiciones hechas en esta razón por el riesgo que tiene la verdad en tan grande distancia.

LEY XLV.

El mismo en San Lorenzo á 27 de octubre de 1626. Y en esta Recopilación.

Que no se entreguen bienes de difuntos sino á herederos, ó con poderes suyos legítimos; y en cuando á los acreedores se guarden las leyes, cédulas y ordenanzas.

Las personas que pidieren bienes de difuntos en las Indias han de parecer personalmente en las audiencias ú otros por ellos, en virtud de sus poderes legítimos, y bien examinados y han de ser herederos, y de otra forma no serán oídos ni admitidos. Y mandamos que con los acreedores á los dichos bienes que pidieren la paga de sus débitos, con recaudos legítimos y bastantes, los jueces generales y reales audiencias en el grado que les tocare, guarden y cumplan las leyes, cédulas y ordenanzas que sobre esto se han despachado precisa y puntualmente, y sin esceder de ellas.

LEY XLVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe en su nombre en la ordenanza 100 de la casa. Los reyes de Bohemia en la dicha carta acordada de 1530, cap. 13. D. Felipe III en San Lorenzo á 20 de junio de 1609.

Que los albaceas y testamentarios envíen los bienes que hubieren de remitir dentro del año de su albaceazgo, con la cuenta y razon, registrados y consignados á la casa, con relacion de lo que quedare por cobrar, y pasado el año den cuenta con pago, si no hubiere mandado otra cosa el testador.

Los albaceas, testamentarios, herederos y tenedores de bienes de difuntos que conforme á sus testamentos tuvieren obligación á restituirlos ó parte de ellos, á personas que viven en estos nuestros reinos, sean obligados á enviarlos dentro de un año, habiendo cumplido y ejecutado lo que toca al ánima del difunto; y si lo que restare no estuviere cobrado, envíen lo que fuere cobrando, con el testamento, inventario, almoneda y relacion de lo que faltare por cobrar á costa de los bienes, registrado en navio de registro, y consignado á la casa de contratación de Sevilla á riesgo de los mismos bienes, para que conforme á las leyes y ordenanzas que de esto tratan, se entreguen á quien los ha de haber; y si por falta de navios ú otro justo impedimento no lo pudieren cumplir dentro del año, sean obligados á dar cuenta con pago al juez general y oficiales reales, los cuales envíen la

LEY XLVIII.

D. Felipe III en Almada á 1.º de junio de 1619. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que no habiendo herederos en las Indias, se envíen los bienes de difuntos á España.

Mandamos á los jueces generales y oficiales

haya en esos juzgados de difuntos ú otros cualesquiera de invertir el quinto de los que mueren ab-intestato en fundaciones piadosas por el alma del difunto en patronatos de legos, capellanías ni en otra forma, y todos guarden y cumplan precisa y literalmente, la cédula de 20 de junio de 1766, entregando integros y sin deducción alguna los bienes y herencias de los que mueren ab-intestato á los parientes que deben heredarlos, quienes harán por si mismo el funeral y sufragios que se acostumbra en el país con arreglo á la calidad, caudal y circunstancia del difunto, sin hacer novedad por lo pasado. Séptima, que con arreglo á lo declarado en cédula de 7 de mayo de 1782, con motivo de la testamentaria del brigadier don José Molina, que falleció en Nueva España, no conozcan esos juzgados de difuntos de las testamentarias en que los herederos están presentes, aunque haya mandas ó legados ultramarinos, bastando que los herederos ó albaceas en estos casos cumplan con lo dispuesto por las leyes 46 y 47 del tit. 32, lib. 1.º Siendo mi real ánimo queden absolutamente derogadas cualesquiera de ellas, como las reales cédulas que se hallen espedidas en cuanto fueren contrarias á estas declaraciones. Por tanto, mando á mis vireyes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, Islas Filipinas adyacentes, guarden, cumplan, y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi real resolución haciéndola entender á todos aquellos á quienes corresponda, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á 28 de setiembre de 1797. —Yo el Rey.—La cédula de 27 de abril del año de 1784 que se cita, manda que el juzgado general en los casos de su conocimiento observe las mismas reglas que las justicias ordinarias en cuanto á validación ó nulidad de testamento, facción de inventarios etc., cuando la herencia corresponda á obras pías ó los testadores y herederos sean clérigos. La misma cédula ordena que la jurisdicción eclesiástica no se mezcle acerca de la validación ó nulidad de testamentos, hacer inventarios, sequestros etc., aunque los testadores y herederos sean clérigos ó hayan instituido á su alma ó dejado alguna otra obra pia, por corresponder todo esto á las justicias ordinarias. La cédula de 20 de junio de 1766, que tambien se cita, ordena, que se observe literalmente la ley 10, tit. 4, lib. 3 de Castilla, y que en su consecuencia las herencias de los que mueran intestados se entreguen sin deducción alguna á los que por derecho les correspondan, y que solo en el caso de no hacer estos las exequias y demas sufragios que se acostumbra en el país con arreglo al caudal y circunstancias del difunto podrán ser compelidos á ello por sus propios jueces, sin que de ningún modo se mezcle el juzgado eclesiástico, ni que el secular solo por esta omision preceda á hacer inventario de los bienes. Se advierte tambien: 1.º Que por cédula de 9 de mayo de 783 entre otras cosas ordena, que los que perciban herencias ó legados pertenecientes á herederos ó legatarios ultramarinos con poder de estos afiancen á satisfaccion al juzgado, debidos de bienes de difuntos de que efectivamente entregarán á los referidos herederos y legatarios: 2.º Que por cédula de 5 de noviembre de 93 se ordena, que no se haga por ahora novedad en cuanto no obligar á los testamentarios de ultramarinos á que muestren al juzgado las memorias ó comunicados secretos que les hayan dejado: 3.º Por cédula de 20 de noviembre de 1801 dirigida al juez de alzadas del consulado de Guatemala, se declaró que el juez de difuntos y po el consulado debía conocer del ab-intestato de don Francisco Galin, á pesar de haber sido comerciante y haber muerto en quiebra por ser aquel europeo y haber dejado en España madre.

cuenta y razon firmada de su nombre con lo procedido y alcance, y los albaceas y testamentarios no puedan tener estos bienes en su poder mas de un año, aunque sucedan unos á otros, pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuvieren en su poder, que aplicamos mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para los herederos y personas que lo hubieren de haber, demas de pagarles todo el daño y costas que por la retencion se recreciere á los interesados, salvo si el testador en su testamento mandó otra cosa, porque aquello se ha de cumplir. (6)

LEY XLVII.

El Emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe y reyes de Bohemia allí, capítulo 13, ordenanza 101.

Que en las mandas, legados, deudas, obras pias y otras disposiciones, se guarde la ley antecedente.

En las mandas, legados y disposiciones que los testadores hicieren por descargo de sus conciencias, deudas, obras pias y otras cosas, á personas que residen en estos reinos, los herederos, albaceas, testamentarios y tenedores de bienes, guarden y cumplan lo contenido en la ley antecedente, con las penas y aplicaciones allí contenidas. (7)

(6) Estinguida la casa de contratación por real decreto de 18 de junio de 1790 se han mandado en cédula de 19 de julio de 1792, que supuesto que en consecuencia solo debían entrar estos bienes por vía de depósito en la tesorería de real hacienda de Cádiz, corriendo su cuenta y razon á cargo de la contaduría del consejo para escusar embarazos en aquella ciudad sobre los fletes, los oficiales reales de América los ajusten allí al tiempo del embarque.

(7) Debe tenerse muy presente en la materia la real cédula de 28 de setiembre de 97, la que por su suma importancia se copia casi literalmente, y contiene los artículos ó reglas siguientes:

Primera, que dichos juzgados no conozcan con ningún motivo de las herencias ab-intestato ó ex-testamento de los que dejan en las partes en que mueren descendientes legítimos, ó ascendientes, ó parientes trasversales dentro del grado que por derecho deben heredar. Segunda, que para que estos juzgados puedan tomar conocimiento haya de constar de público ó notorio, ó por diligencias judiciales que los herederos están ausentes en provincias Ultramarinas de estos ó de esos mis reinos, y que es mayor el número de los ausentes, en caso de haberlos ausentes y presentes. Tercera, que dichos juzgados no conozcan de las herencias ex-testamento ó ab-intestato de los indios, caciques ó plebeyos con ningún pretesto. Cuarta, que los juzgados dichos no conozcan indistintamente de los bienes de los clérigos naturales y originarios de aquellos dominios; y en su consecuencia declaro fundada la jurisdicción ordinaria por la presuncion de que existen en aquellas partes los que deben heredarlos mientras no conste que la herencia pertenezca á personas residentes en estos reinos, ó que en ellos se debe convertir en obras pias, temiéndose muy presente la real cédula de 27 de abril de 1784 para su observancia en defensa de la real jurisdicción. Quinta, que así los jueces de bienes de difuntos como los ordinarios cuando pareciere testamento con herederos ó ejecutores presentes, dejen cobrar los bienes á los verdaderos testamentarios con arreglo á la ley 42, título 32, lib. 2, sin molestarlos con facciones de inventarios; venta de bienes, costas indebidas ni en otra forma: en razon de lo cual mis audiencias estarán á la mira para corregir cualquier desorden y contravencion. Sexta, que cese desde luego cualquiera práctica que hubiese habido, ó al presente

de nuestra real hacienda que en todas ocasiones de armadas y flotas remitan a la casa de contratación de Sevilla, registrados por cuenta aparte todos los bienes de difuntos que no hubieren dejado herederos en las Indias, reduciendo los géneros a dinero, consignado a la casa de contratación de Sevilla, para que hechas allí las diligencias necesarias, contenidas en las leyes y ordenanzas que de esto tratan, justifiquen los herederos y las demás personas que lo han de haber, y se les entregue para que hagan las obras pías, funden capellanías, y ejecuten la voluntad de los difuntos; con apercibimiento de que si los jueces generales escudieren de lo susodicho, se cobrará de sus personas y bienes lo que en otra forma hicieren pagar. (8)

LEY XLIX.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de setiembre de 1629.

Que los bienes de difuntos se envíen con distinción de los que tuvieren dueños conocidos ó fueren vacantes.

Los bienes de difuntos y vacantes por falta de herederos se traigan á estos reinos en la forma hasta ahora, y el juez que lo remitiere envíe relacion particular al consejo de los que tuvieren dueños conocidos, y aparte de los bienes vacantes cuyos dueños no parecieren.

LEY L.

El mismo allí á 26 de abril de 1633, cap. 11. Y en esta Recopilación.

Que los que montaren las demandas puestas á bienes de difuntos no se remita, y las demandas se sigan y fenezcan.

Ordenamos que si se pusieren demandas á los bienes de difuntos, y estas montaren menos cantidad de lo que importaren los bienes, se remita lo demás á la casa de la contratación, reteniendo solamente lo necesario para satisfacer á los acreedores, con relacion particular de todo, y de el estado de las demandas y pleitos, los cuales encargamos mucho que se sigan con todo cuidado, de suerte que el año siguiente venga á estos reinos el residuo.

LEY LI.

D. Felipe II y los reyes de Bohemia gobernadora en Valladolid á 6 de mayo de 1530. El mismo y la princesa doña Juana gobernadora en Valladolid á 1.º de mayo de 1537.

Que los testamentos, inventarios y papeles, se traigan separados del oro y plata, en parte donde no se pueda romper.

Los ministros y oficiales á cuyo cargo están los bienes de difuntos, envíen á la casa de contratación los testamentos, inventarios, obligaciones y las demás escrituras por duplicado y en diferentes vageles, separados del oro y plata en parte que no se maltraten, y lleguen enteros y sin romperse, para que sirvan al efecto que se remiten.

(8) Mandada guardar con la 58 por cédula dada en Buen Retiro á 27 de febrero de 1748, por la omisión espermentada.

LEY LII.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de agosto de 1603. En Balsain á 5 de setiembre de 1609. Y en Lerma á 13 de mayo de 1610.

Que las partidas de bienes de difuntos y redencion de cautivos vengan separadas de la real Hacienda.

Mandamos á los oficiales reales de las Indias que en las cartascuentas que enviaren en flotas y armadas, pongan distintas y separadas las partidas que tocan á bienes de difuntos y redencion de cautivos sin mezclárlas con las de nuestra hacienda, con relacion particular de lo que viniere, y orden de que se paguen las costas de las mismas partidas.

LEY LIII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en la dicha carta acordada, cap. 3. El príncipe gobernador en la ordenanza 91 de la Casa. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que los jueces no lleven derechos por asistir á los inventarios y almonedas, y al escribano y pregonero se les pague á tasacion.

Los jueces generales y ordinarios no lleven derechos en poca ni en mucha cantidad por asistir á los inventarios y almonedas de los bienes de difuntos, y tasen y paguen de los mismos bienes al escribano y pregonero lo que merecieren, segun su trabajo, dias que se ocuparen, y calidad de hacienda, y no les consientan llevar derechos de tanto por ciento, pena de volverlo con el cuatro tanto.

LEY LIV.

D. Felipe III en Valladolid á 2 de abril de 1603.

Que los tenedores de bienes no lleven derechos, y con los depositarios se guarde lo proveido.

Ordenamos que los tenedores de bienes de difuntos no lleven derechos de ellos, y en cuanto á los depósitos hechos en géneros se guarde lo proveido.

LEY LV.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia en la acordada, y ordenanza 89 de la casa. El emperador en Granada á 9 de noviembre de 1526. D. Felipe III en S. Lorenzo á 29 de junio de 1609. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que da la forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos.

Cuando los testamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos, que dejaren herederos de estos reinos, ó conforme á su voluntad tuvieren que cumplir y ejecutar en las Indias los hubieren de vender, sea en pública almoneda, con autoridad del juez general y en su presencia, donde estuviere ó ante la justicia, si no estuviere en el lugar, con las solemnidades y por los términos de derecho y no de otra forma, y estén obligados á dar noticia en el juzgado mayor, para que allí se ordene al defensor si le hubiere en el lugar que asista al inventario y venta de bienes, y se haga con toda justificación, pena de pagar con el doble todo lo que por su autoridad ó en otra forma vendieren, mitad para nuestra cámara y fisco,

y la otra mitad para el juez y denunciador, y declaramos la venta por de ningun valor ni efecto; pero si el testador hubiere mandado otra cosa, se ha de cumplir su última voluntad. (9)

LEY LVI.

D. Felipe II en Madrid á 23 de abril de 1569.

Que para vender bienes de difuntos proceda tasacion de peritos.

Mandamos que no se puedan vender bienes de difuntos sin ser primero tasados por personas peritas y de buena conciencia.

LEY LVII.

D. Felipe II en el Carpio á 26 de mayo de 1570. Don Felipe IV en Madrid á 23 de mayo de 1622.

Que no se trueque el oro ni saque ninguna cantidad de la caja, y los vireyes, presidentes y oidores no den lugar á lo contrario.

Ordenamos y mandamos que el juez general ni las demás personas que intervinieren en la administracion y cobro de bienes de difuntos, no truequen el oro que hubiere en la caja para intereses ni comodidad particular suya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad prestada para sí mismos ni otra persona, con fianzas ni sin ellas, ni en otra forma, ni la saquen de la caja, aunque sea á título de ganancia ó interés, ó (como dicen) honesto lucro, y los vireyes, presidentes y oidores no consientan ni den lugar á lo contrario.

LEY LVIII.

D. Felipe III en Segovia á 4 de julio de 1609. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los vireyes y audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo á estos reinos.

Los vireyes y audiencias tengan muy especial cuidado de haer cumplir en todos sus distritos los testamentos de los difuntos que murieren sin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas y legados que se hubieren de ejecutar en ellas, y hagan que el juez general recoja y envíe el residuo á la casa de contratación para que premisas las diligencias necesarias, se paguen los legados, y hagan las disposiciones de los testadores, y no lo retengan ni tomen prestado ni en otra forma, por ningun caso.

LEY LIX.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1630.

D. Felipe II año 1573.

Que en las Indias no se valgan de bienes de difuntos.

Mandamos á los vireyes y presidentes de las audiencias, que sin omision alguna hagan

(9) Este defensor en Chile lleva un dos por ciento por su trabajo escluidos los bienes y caudales destinados para memorias y obras pías, segun cédula de 25 de junio de 68, y en Guatemala por real disposicion de 16 de agosto de 97 tira derechos por arancel.

Esta ley 55 se ha mandado observar en real cédula de 25 de junio de 68, señaladamente en la parte que hace excepcion.

enterar las cajas de bienes de difuntos de las cantidades que se les debieren, y de ellas se hubieren sacado de hecho, y que se remitan en la forma que se acostumbra á la casa de la contratación de Sevilla, y que por ninguna causa ni razon se valgan de este género para ningun efecto, porque es hacienda agena.

LEY LX.

D. Felipe III en Madrid á 13 de diciembre de 1620. D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que los bienes de difuntos en Filipinas entren en la real caja y se paguen en la de Méjico.

Nuestra voluntad es que el dinero procedido de bienes de difuntos en las Islas Filipinas entre en nuestra caja real de la ciudad de Manila. Y mandamos que la cantidad que montare se descunte y pague en la caja real de Méjico del situado que se huebre de enviar á aquellas islas.

LEY LXI.

D. Felipe II en Madrid á 17 de junio de 1563. D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que los bienes de difuntos de la Española se envíen en cueros y azúcar.

Mandamos que los bienes de difuntos que hubiere en la isla Española se envíen á la casa de contratación de Sevilla, como está dispuestó, y que vengan empleados en cueros y azúcares á riesgo de los interesados.

LEY LXII.

D. Felipe II en Aranjuez á 19 de abril de 1589. Don Felipe III en Madrid á 23 de marzo de 1620. Don Felipe IV allí á 26 de noviembre de 1624.

Que los bienes de difuntos recogidos en Cartagena no se lleven á Santa Fé, y los de Santa Marta se lleven á Cartagena.

Los bienes de difuntos que por orden del juez general del distrito de la audiencia del Nuevo Reino de Granada, se recogieren en la ciudad de Cartagena, han de entrar en la caja real de ella, para que derechamente vengan á estos reinos, y no se han de poder llevar á Santa Fé, y si el juez general contraviniere á esto pague los daños que se causaren. Y mandamos al presidente y oidores que no contraven gan á lo susodicho, y los dejen en poder de las personas á cuyo cargo debieren estar, sin dar lugar á que se retengan en todo ni en parte, y vengan en la primera ocasion. Otrosí, mandamos que todos los bienes de difuntos que se recogieren en la provincia de Santa Maria se lleven cada año derechamente á nuestra caja real de Cartagena, con los testamentos, cartascuentas, inventarios y almonedas, para que de allí, conforme á lo ordenado, sean remitidos á la casa de contratación de Sevilla.

LEY LXIII.

Capítulo de Instrucción de generales de flotas de 1595.

Que los generales de galeones y flotas hagan cobrar los bienes de difuntos luego que lleguen á los puertos, y que se traigan con los popetes.

Luego que llegaren los generales de ga'eon-